

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

AMALIA ORTIZ
DELERME

Recurrido

v.

HÉCTOR R. PONCE
AYALA

Peticionario

KLCE202101499

Certiorari

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de BAYAMÓN

Caso Núm.:
D AL2006-0021

Sobre:
Alimentos

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2022.

Mediante escrito titulado *Moción de Reconsideración* presentado el 14 de diciembre de 2021, el Sr. Héctor R. Ponce Ayala (señor Ponce o peticionario) compareció ante este Tribunal de Apelaciones y nos solicitó la revisión judicial de la *Orden* emitida el 17 de noviembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI).

Evaluado el expediente y tras hacer un ejercicio de comprender el propósito del recurso instado, salvaguardando así el acceso a la justicia, nos vemos obligados a desestimar el mismo por falta de jurisdicción. Así pues, conforme permite la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(b)(5), prescindimos del recurso sin trámite adicional.

I

Conforme señalamos, el peticionario compareció ante nos mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y solicitó la revisión judicial de una *Orden* emitida por el TPI. A su escrito, el peticionario adjuntó el dictamen cuya revisión solicita en la que el foro recurrido dispuso como a continuación se transcribe:

Examinada la *Moción*, presentada el 10 de noviembre de 2021, el Tribunal Dispone lo siguiente:

Se apercibe al señor Ponce Ayala notificar copia de su moción a la otra parte, conforme a la Regla 67.1 de Procedimiento Civil.

A su solicitud de eliminación de deuda, no ha lugar. La hija Aliah Génesis, quien es menor de edad y no está emancipada, tiene 5 años a partir de advenir a la mayoría de edad, para reclamar el pago de la deuda.

Sobre el antes transcrito dictamen, el señor Ponce Ayala señala que el foro primario malentendió el propósito de la moción que sometió ante este, que es importante hacer una distinción entre la prescripción del derecho a pedir los alimentos y aquella que corre sobre los alimentos vencidos (adeudados). Sostiene, además, que si bien el derecho a recibir las pensiones de alimentos no prescribe mientras la persona con derecho a recibirlos sea menor de edad, esta estará impedida de reclamar por los alimentos que se adeudan en exceso de cinco (5) años.

Más allá de afirmar lo antes indicado, el escrito sometido por el peticionario carece de una carátula que indique quiénes son las partes, sus abogados, si alguno y sus respectivas direcciones. Carece también de índices y en el cuerpo del escrito, este no alude a disposición legal alguna, no levanta algún señalamiento de error, ni discute los mismos. Desconocemos, por no haberse provisto copia, qué escrito fue el sometido ante el TPI y cuáles fueron los argumentos en este planteados o el remedio solicitado. Ignoramos, de igual forma, cuál es el trámite ocurrido en el foro de instancia que ocasionó la presentación de tal escrito.

II

-A-

En nuestro país, “[t]odo ciudadano tiene un derecho estatutario a que un tribunal de superior jerarquía revise los dictámenes emitidos por los tribunales inferiores.” Hernández Jiménez et al. v. AEE et al., 194 DPR 378, 383 (2015); García Morales v. Mercado Rosario, 190 DPR 632, 638 (2014).

Para que ese derecho quede perfeccionado, las partes deben observar rigurosamente el cumplimiento con las disposiciones reglamentarias instituidas en nuestro ordenamiento jurídico. Hernández Jiménez et al. v. AEE et al., supra. Esto es: la forma, el contenido, la presentación y la notificación de los recursos. Íd., Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 90 (2013). Lo anterior, envuelve la observancia de los criterios establecidos en los distintos reglamentos de los foros judiciales. Íd. Esto responde a la necesidad de colocar a los tribunales apelativos “en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro del a controversia que tiene ante sí. Soto Pino v. Uno Radio Group, supra.

Nuestro más alto foro ha sido enfático al manifestar que, de no observarse las disposiciones reglamentarias al respecto, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. Pueblo v. Rivera Toro, 173 DPR 137 (2008). No obstante, dada la severidad de la sanción de la desestimación de un recurso, el Tribunal Supremo exige que nos aseguremos de que el incumplimiento con las disposiciones reglamentarias aplicables haya provocado **un impedimento real y meritorio** para que podamos considerar el caso en los méritos. Román et als. v. Román et als., 158 DPR 163, 167 (2002). (Énfasis suplido)

En lo concerniente al asunto de epígrafe, la Regla 34 de nuestro Reglamento exige la inclusión de, entre otros requisitos, la cubierta; el epígrafe; la información de los abogados y las partes; la información del caso; un índice; una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso; un señalamiento de error o errores y la discusión de estos y un apéndice.

Es menester resaltar que el hecho de que las partes litigantes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que ellas incumplan con las reglas procesales. Febles v. Romar, 159 DPR 714, 722 (2003).

III

Un examen del recurso que nos ocupa nos revela que el señor Ponce Ayala no nos colocó en posición de ejercer nuestra función revisora, ya que no perfeccionó el recurso conforme a los requisitos que nuestro Reglamento establece. Primeramente, del expediente no surge constancia alguna que nos permita conocer si este cumplió con el requisito de notificar su recurso a las demás partes dentro del término dispuesto para la presentación del recurso conforme ordena la Regla 33(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33(b). En segundo lugar, el peticionario no realizó una relación concisa de los hechos procesales acaecidos ante el TPI ni sometió copia de la moción sometida ante el foro de instancia que causó el dictamen recurrido. Esto causa que desconozcamos la naturaleza de los argumentos que se encuentran ante la consideración del TPI que permitan una mejor comprensión de sus planteamientos. Más aún, consideramos que, en su escrito, el señor Ponce Ayala no nos ha presentado una controversia sustancial ya que solo se limita a exponer alegaciones generales sobre la prescripción de las acciones de alimentos según su criterio.

Ciertamente el incumplimiento del peticionario para con los requisitos de forma que nuestro Reglamento impone sobre las solicitudes de *certiorari* provoca un impedimento real para que podamos atender el mismo en los méritos. Por ello, desestimamos el recurso de epígrafe.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de epígrafe ante el incumplimiento del recurrente con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones